



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 002-2003-AA/TC
AREQUIPA
EDGAR BERNARDO CHIRIO CHIRIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Bernardo Chirio Chirio, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 365, su fecha 13 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos respecto del pago de haberes, costas y costos y la denuncia penal correspondiente.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra José María Elías Valdivia Herrera, Director Regional de Educación de Arequipa; Edgard Quicano Laguna, Jefe de la Oficina de Personal de la DREA; y Walter Suárez Revilla, Presidente de la Comisión de Reasignaciones, a fin de que se deje sin efecto la reasignación de la profesora Guadalupe Andrade Tacca y se ordene su reposición en la plaza que venía ocupando, la devolución de los haberes dejados de percibir hasta la actualidad, y la sanción a los responsables por los actos de irregularidad administrativa, conforme a ley. Sostiene que con fecha 2 de abril de 2001 se le contrató como Profesor a Tiempo Parcial en la Especialidad de Educación Artística en el centro educativo Almirante Grau-El Pedregal-Majes, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001; que, con fecha 4 de setiembre de 2001, el director del centro educativo le informó que la plaza había sido cubierta por personal resignado; que, con fecha 14 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición del cargo ante la Dirección de Educación, la cual le confirmó que su plaza había sido cubierta, por reasignación, por la profesora Guadalupe Andrade Tacca; que tal acto de reasignación no se ha cumplido de acuerdo a las exigencias del artículo 7º, inciso 4) de la Directiva N.º 073-00-DREA-OPER-CR; y que se ha vulnerado su derecho al trabajo, amparado por la Constitución Política vigente, en su artículo 2º, inciso 15). Ampara su pretensión en los artículos 3º del Código Procesal Civil; 200º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; 1º, 2º, 24º, inciso 10) y 27º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Directora de la Dirección Nacional de Educación contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la reasignación es una acción dispuesta por la Administración de Personal, mediante la cual el profesor es desplazado de un cargo a otro similar en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar el nivel magisterial alcanzado, y que la plaza que venía ocupando el demandante era en calidad de contratado, por lo que estaba apta para la reasignación como plaza orgánica. Sostiene que el accionante tenía pleno conocimiento de que su contrato tenía vigencia hasta cuando la plaza fuera cubierta por nombramiento o por reasignación, que en el caso de autos se ha realizado en concordancia con la ley; y que no se ha violado ningún derecho constitucional.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el demandante no ha probado haber impugnado la resolución o acto que supuestamente vulneró sus derechos constitucionales; y, al mismo tiempo, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente, manifestando que el cese de contrato del accionante y la reasignación de la profesora, se ha efectuado en estricto cumplimiento del reglamento de reasignación, en concordancia con la Directiva N.º 073-00-DREA-OPER-CR y la coordinación de la Dirección Regional de Arequipa.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de abril de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la excepción de falta agotamiento de la vía administrativa y fundada, en parte, la demanda en el extremo que solicita se declare inaplicable al actor la decisión de la autoridad administrativa de disponer el cese de su contrato. E improcedente en el extremo que solicita se deje sin efecto la reasignación de la profesora Guadalupe Andrade Tacca, la reposición en el cargo del actor y el pago de haberes, así como el pedido para que se denuncie a los responsables por los actos administrativos irregulares.

FUNDAMENTOS

1. Respecto al extremo materia del recurso, referido a la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506, este Colegiado considera, a la luz de los actuados, que la decisión de los demandados no se sustenta en una conducta manifiestamente dolosa, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada.
2. De igual forma debe procederse respecto de las demás pretensiones accesorias, puesto que la vía del amparo no es la idónea para determinar si procede o no el pago de indemnización, por carecer de etapa probatoria; del mismo modo, debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestimarse la pretensión relativa al pago de costas y costos, puesto que los procesos constitucionales son de naturaleza gratuita. Finalmente, en cuanto al pago de remuneraciones, dado que éste es el resultado de una contraprestación por el trabajo realizado, no corresponde ampararlo, por no haber ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda en el extremo del pago de haberes, costas y costos y la aplicación del artículo 11.^º de la Ley N.^º 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Two handwritten signatures in blue ink. The left signature is in blue ink and appears to read "Alva Orlandini". The right signature is in black ink and appears to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR